

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
(Patrono o Compañía)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS**
(Unión)

LAUDO

CASO NÚM. A-06-3526

SOBRE: Cuestión Previa o Incidental¹
(Despido de Edwin R. Pabón Collazo)

**ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO**

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el presente caso se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2005, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de los Puertos, en adelante la Autoridad, la Compañía o el Patrono, compareció representada por el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe Relaciones Industriales y Portavoz, y la Sra. Carmen Z. González, Supervisora del Área de Licencias.

La Unión de Empleados de Muelles de Puerto Rico, en adelante la UDEM o la Unión, compareció representada por el Lcdo. Miguel González Vargas, Asesor Legal y

¹ En el caso A-04-2084, sobre el despido del Sr. Edwin R. Pabón Collazo. Se advierte que el nuevo número se asignó administrativamente, sólo para fines estadísticos.

Portavoz, y el Sr. Ángel Rivera, Vicepresidente de la Unión. El Sr. Edwin R. Pabón Collazo, querellante, también estuvo presente.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 22 de febrero de 2006, cuando expiró la segunda extensión en el plazo original, concedida a petición de la Autoridad².

SUMISIÓN

En lo que atañe a los méritos de la querrela, no se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El Patrono propuso la siguiente sumisión:

“Determinar si la cesantía del Sr. Edwin R. Pabón Collazo estuvo o no justificada, de acuerdo a los hechos y la evidencia, y conforme a Derecho.”

Por otro lado, la Unión propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, a la luz de los hechos, la prueba presentada, el convenio colectivo y el derecho, si hubo justa causa o no para despedir al querellante. De entender que no la hubo, determine el remedio adecuado, incluyendo reposición en el empleo, los haberes dejados de percibir y una cantidad no menor al 25% de honorarios de abogado y la penalidad, si alguna.”

² La primera se concedió a petición de la UDEM.

Empero, antes de comenzar el desfile de evidencia en torno a los méritos de la querrela y a raíz de que concluyera el diálogo conciliatorio entre las partes, se suscitó una cuestión que requiere resolución antes de entrar dilucidar los méritos de la querrela. Sobre este particular, tampoco se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión; no obstante, cada parte identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver. En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos³, se determinó que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, a la luz de la conducta de las partes observada el día de la audiencia y de conformidad con el Derecho, si se logró un acuerdo entre ellas que pone fin al conflicto que dio lugar a la radicación de la querrela⁴.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

³ Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

⁴ **La Unión propuso la siguiente sumisión:** “Que el Honorable Árbitro determine, a la luz de los hechos ocurridos en la vista, de la prueba testimonial, del registro oficial, de las leyes, de la jurisprudencia, en particular de las obligaciones y contratos, si las partes se obligaron o no a resolver la controversia del caso A-04-2084, considerando la propuesta original del proyecto de sumisión que obra en autos.” **Por otro lado, la Autoridad propuso la siguiente sumisión:** “Que el Árbitro determine si las conversaciones previas para tratar de resolver una controversia por la vía conciliatoria (1) constituyen prueba testimonial (2) si las gestiones conciliatorias que finalmente no pueden culminar conceden un derecho a la otra parte; de determinar que no, que el árbitro, en garantía del derecho del patrono a pasar su prueba sobre la procedencia de la cesantía del Sr. Edwin R. Pabón Collazo, le permita así hacerlo.”

Iniciada la audiencia en el caso de epígrafe y luego que la UDEM, a través de su asesor legal, presentó su proyecto de sumisión; la Autoridad, a través del Sr. Radamés Jordán Ortiz, expresó que estaba dispuesta a reponer al querellante en su antiguo empleo, si esa era la petición de la Unión. Se le concedió a las partes unos minutos para que fijaran, por escrito, los términos del acuerdo. La UDEM se negó a firmar el acuerdo, según redactado por el señor Jordán; en consecuencia, la Autoridad solicitó se le permitiera presentar evidencia en torno a los méritos de la querrela. Por otro lado, la UDEM solicitó al árbitro que resuelva la cuestión previa o incidental.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La UDEM sostiene que “el Patrono estaba impedido de retirar la oferta una vez aceptada y que... actuó contrario a la ley al no reconocer el contrato que hizo con la Unión el mismo día de la vista.” Solicita que se obligue a la Autoridad a cumplir con el referido acuerdo, “reponiendo en el empleo inmediatamente al querellante, pagándole todos los haberes dejados de percibir, incluyendo los intereses y penalidades, si alguna, y... una cantidad no menor del veinticinco por ciento (25%) de honorarios de abogado...”

Por otro lado, la Autoridad sostiene “las conversaciones e intentos conciliatorios previos a la vista no constituyen prueba y que las mismas no conceden derecho alguno a ninguna de las partes bajo las disposiciones de obligaciones y contratos.” Sostiene, además, “que no habiendo acuerdo firmado ni habiendo consentimiento; se le debe

garantizar el derecho a la Autoridad de los Puertos para pasar su prueba sobre la justificación de la cesantía”.

La transacción es un contrato⁵ por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, evitan la provocación de un pleito o **ponen fin al que habían comenzado**. Véase el Artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRA § 4821, y **Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.**, 137 D.P.R. 860 (1995). Son dos los presupuestos para que un contrato pueda clasificarse de transacción: (1) que exista una situación de controversia entre dos o más personas, y (2) que exista la necesidad de recíprocas concesiones entre ellas.

Existen dos clases de contratos de transacción: judicial y extrajudicial. Si la controversia degenera en pleito y luego de éste haber comenzado, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, estamos ante el judicial. El extrajudicial procede cuando, antes de comenzar un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan eliminarla mediante un acuerdo. **Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.**, ante.

⁵ El contrato constituye una forma obligarse y el mismo existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Véase el Artículo 1206 del Código Civil, 31 LPRA § 3371. Si bien es cierto que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (Véase el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA § 3375), también lo es que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre el objeto y la causa que han de constituir el contrato (Véase el Artículo 1214 del Código Civil, 31 LPRA § 3401).

Las partes pueden poner fin al arbitraje mediante la transacción.⁶ Se trata de una transacción que puede ser considerada judicial en vista de la naturaleza adversativa y contenciosa del procedimiento de arbitraje; dicho de otro modo, nada impide que acontezca la transacción puesto que los requisitos o condiciones de un pleito judicial están presentes en el arbitraje; lo que hace viable, si esa es la voluntad de las partes, ponerle fin al mismo recurriendo a la transacción. Véase El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, páginas 13-15.

Los requisitos del contrato de transacción comprenden: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) el objeto que es la controversia entre las partes, y (3) su causa que consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones. Véase Neca Mortgage Corp. v. A&W Dev. S.E., ante.

Un contrato en el que no se demuestre que el mismo tuvo por causa la idea de evitar un pleito o poner término a uno ya comenzado, ni se justifique **qué derechos ha cedido cada uno de los otorgantes con el propósito de** evitar un pleito o **poner término a uno ya comenzado**, no puede reputarse como un contrato de transacción. Véase Crosas v. Crosas, 14 DPR 837 (1908). Habiendo duda no sobre la validez o corrección jurídica de las respectivas pretensiones, sino sobre la existencia misma del concurso de la oferta y de la aceptación sobre las mutuas concesiones que debían hacer las partes

⁶ Una **estipulación** judicial por la cual los litigantes dando, prometiendo o reteniendo cada uno alguna cosa, ponen término a un pleito ya comenzado, constituye un contrato de transacción. Véase Díaz Torres v. Rivera, 96 D.P.R. 560 (1968) y Canino v. Ballaflores, 78 D.P.R. 778 (1955).

luego del proceso de negociación, sólo queda resolver que no se concretó la transacción. La causa del contrato debe estar bien definida por el solo hecho de la transacción, y la compensación mutua debe estar comprendida en las diversas estipulaciones convenidas en la transacción.

Asimismo, es preciso destacar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que una estipulación **suscrita por las partes y aceptada por el tribunal (o el árbitro en este caso)**, que pretende poner punto final a un pleito, constituye un contrato de transacción que las obliga. Véase Crespo Cardona v. Autoridad de Carreteras, 136 DPR 938 (1994), y Sucn. Román v. Shelga Corp., 111 DPR 782 (1981).

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

No se logró un acuerdo entre las partes que pone fin al conflicto que dio lugar a la radicación de la querrela; en consecuencia, se ordena a las partes comparecer ante el árbitro el **9 de noviembre de 2006, a las 8:30 a.m.**, con toda la evidencia pertinente a los méritos del caso A-04-2084, sobre el despido del Sr. Edwin R. Pabón Collazo.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2006.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 12 de junio de 2006; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR OSVALDO MORROBEL FUENTES
PRESIDENTE
UNIÓN DE EMPLEADOS DE MUELLES DE PR
PO BOX 9066361
SAN JUAN PUERTO RICO 00906-6361

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
DIRECTOR RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO MIGUEL GONZÁLEZ VARGAS
PO BOX 364702
SAN JUAN, PR 00936-4702

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA